

107

**CONSTANCIA:** Del 28 de junio al 3 de julio de 2019, corrió el término de ejecutoria del auto anterior. Oportunamente la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Corrieron los días hábiles: 28 de junio, 2 y 3 de julio de 2019

A Despacho para resolver. 13 de enero de 2020

  
Floralba Rodríguez Ortiz  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Para información del proceso y entregar correspondencia en:  
Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia

Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08  
Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2015-00477-00  
Asunto : Resuelve Recurso de Reposición y concede apelación

Armenia, 14 JUL 2020

**1. El asunto por decidir**

El recurso ordinario de reposición en subsidio el de apelación, formulado por el (la) apoderado (a) judicial del ejecutante, contra el auto del veintiséis [26] de junio de dos mil diecinueve [2019], notificado por estado el día veintisiete [27] de junio de dos mil diecinueve [2019], mediante el cual se termina el proceso por desistimiento tácito, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

**2. Síntesis del recurso**

El apoderado del ejecutante aduce que cumplió con la carga impuesta por el Juzgado en cuanto que remitió la comunicación a que alude el art. 291 del CGP, y que no se remitió el aviso en razón a que ningún sentido tenía hacerlo, pues ya la empresa de correos había indicado que el demandado no residía en el lugar.

Para justificar la falta de cumplimiento de la carga procesal impuesta de notificación al demandado, enrostra al Juzgado que en otrora se había indicado que la notificación al demandado se haría bajo la normatividad del Código de

procedimiento Civil y que ahora se está requiriendo con el Código General del Proceso.

Así mismo, recalca al Juzgado que si cumplió en enviar la citación y que no puede atribuírsele el resultado negativo de la misma al apoderado o a la parte ejecutante ya que éste se sale de su esfera de dominio.

Termina diciendo que cualquier actuación interrumpe el término concedido para cumplir con la carga según el literal c del art. 317 del CGP y que por tanto el término del requerimiento estaba interrumpido al momento de llevar a cabo la diligencia de citación para notificación personal del demandado, la que fue informada mediante escrito radicado el 21 de marzo de 2019.

Solicita se revoque para reponer totalmente el auto de fecha 26 de junio de 2019 y en consecuencia se disponga continuar con el trámite del proceso de la referencia, adelantando las diligencias de notificación personal del ejecutado con fundamento en el código de procedimiento civil.

#### 2.1. Probanza del recurso:

Se tienen como pruebas, las siguientes:

1. Lo actuado dentro del proceso referente a la notificación al demandado.

#### **Respuesta de la parte ejecutada al recurso**

No se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, en virtud a que dentro del presente trámite no se encuentra trabada la Litis.

#### **3. Las estimaciones jurídicas**

##### **a. El trámite del recurso**

Se evidencia que el apoderado judicial del ejecutante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del proveído de fecha 26 de junio de 2019 (fl.163-164 c-único), mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte ejecutante del proveído que terminó el proceso por desistimiento tácito (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: "*La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)*". La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento "(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales,

*deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”.*

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo<sup>1</sup>.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

#### **b. Los requisitos del recurso**

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumple con los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

#### **c. Caso concreto**

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

*¿En el asunto se precisa establecer si se cumplen los requisitos para declarar el desistimiento tácito de la actuación objeto de reproche?*

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

*El artículo 317 del C.G.P. en su aparte pertinente indica:*

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

<sup>1</sup> PEÑA AYAZO, Jairo Ivan. Prueba judicial. análisis y valoración. Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

(...)"

Sea esta la oportunidad para traer a colación el derecho sustancial y el derecho formal así:

El derecho sustancial hace referencia a los derechos adquiridos que para este caso sería la existencia del título aportado como base de recaudo ejecutivo que al cumplir con los requisitos legales hace posible que se persiga ejecutivamente al demandado para obtener el pago del mismo; de otra parte el derecho formal o adjetivo que hace referencia a la forma de la actividad jurisdiccional para la materialización de dichos derechos.

Se trae a colación extracto de la sentencia de la Corte Constitucional C-173/19, con Magistrado Ponente: Dr. CARLOS BERNAL PULIDO del 25 de abril de 2019.

*...“ Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”.*

Que para el caso que nos ocupa, tenemos que ambas partes procesales gozan del derecho sustancial, pues si bien es cierto la parte ejecutante inicialmente tiene la existencia del derecho, con el incumplimiento a lo ordenado por el Despacho que fue cumplir la carga procesal de realizar la notificación del demandado (fl. 159 c. único), se activan ciertos derechos al ejecutado como lo es que se deberá transcurrir más de seis meses para volverse a perseguir ejecutivamente por el mismo asunto.

Así las cosas, una vez analizada la impugnación propuesta, verificada con el expediente, se advierte que no le asiste razón al recurrente, debiéndose contestar positivamente el problema jurídico, pues en efecto, durante el término de treinta días otorgado por el despacho mediante providencia del 27 de febrero de 2019 (fl. 159 c-único), la parte ejecutante no cumplió con dicha carga, pues véase que el requerimiento fue hecho en forma específica para que notificara al demandado en la forma prevista en los art. 291, 292, 293 del CGP en lo pertinente, so pena de terminar el asunto por desistimiento tácito.

La parte ejecutante el día 14 de marzo de 2019 a través de la empresa de correo autorizada, remitió la citación para notificación personal al demandado a la dirección que había solicitado y que le fue autorizada (fl. 159 c-único). Sin embargo, la empresa de correos certifica que fue devuelto por destinatario no reside no labora. Posterior a esta actuación, no hay ninguna otra actuación de la parte ejecutante para cumplir con la carga impuesta, esto es, la notificación al demandado.

Vale decir y aclararle al recurrente que la carga impuesta corresponde específicamente a la notificación al demandado y no solo el envío de la citación para notificación personal, pues véase que en el auto que se impuso la carga procesal se indican las posibilidades que tiene el ejecutante y que da la ley para hacer la

notificación al demandado, para lo cual sólo y únicamente se quedó con la del art. 291 del CGP que resultó negativa y que no hizo ninguna otra actuación tendiente a cumplir con dicha carga que era solamente la notificación al demandado, la cual no se hizo, no se cumplió.

Ahora bien enrostra el recurrente al Juzgado que no hay claridad frente a la norma aplicable para la notificación al demandado por cuanto en otrora se dijo que se tenía que realizar bajo la normatividad anterior del Código de procedimiento civil y que ahora se pide con el Código General del Proceso. En este sentido, se le indica al recurrente que si bien es cierto en otrora se le indicó bajo la preceptiva del Código de procedimiento civil, esto ocurrió por error mecanográfico donde se indicó la normatividad anterior, sin embargo atinadamente el apoderado judicial de la parte demandante impulsa la notificación bajo la nueva codificación del Código General del Proceso, lo que indica que si estaba enterado de la norma aplicable al acto de notificadorio que impulso dentro de la actuación, pero que como se vio no se tuvo respuesta positiva. Entonces, en la actualidad el ejecutante debe cumplir con su deber de adelantar sus buenos oficios para conseguir la notificación al demandado, que es el fin último en el proceso para continuar con su trámite y que finalmente esta notificación hace que el trámite fluya y que no se estanquen los procesos por falta de actuación de parte como ocurre en este caso, razón por la cual el Juzgado le autorizó la nueva dirección y le hizo el requerimiento para notificar al demandado, carga que debía cumplir en un término de 30 días y no lo hizo.

Conforme a lo dicho de la interrupción del término para cumplir con la carga procesal, el Juzgado no comparte la interpretación que hace a su favor, el recurrente, pues véase que la norma aplicable con requerimiento de treinta días es para que cumpla con una carga específica impuesta al ejecutado la cual no se cumplió y la norma en este sentido ordena que de no cumplirse con ella, se tendrá por desistida tácitamente la actuación. En este sentido es bueno indicar que el art. 317 del CGP, tiene dos eventos de terminación por desistimiento tácito y en el caso concreto se está haciendo valer el numeral primero de la norma citada y no el numeral segundo como lo quiere interpretar el recurrente.

Tal como se puede observar, dentro del término de treinta días esto es como indica la constancia secretarial vista a folio 163 de este cuaderno la parte ejecutante tuvo desde el 1 de marzo al 12 de abril de 2019 para notificar al demandado, cosa que no ocurrió, sólo envió la citación para notificación personal que resultó negativa y no hizo más actuaciones tendientes a cumplir con dicha carga.

#### **4. Decisión final**

Se tiene que la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal de notificación al demandado; entonces, como el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales, el Juzgado se sostendrá en la decisión recurrida y concederá el recurso de apelación formulado como subsidiario al de reposición.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

#### **RESUELVE,**

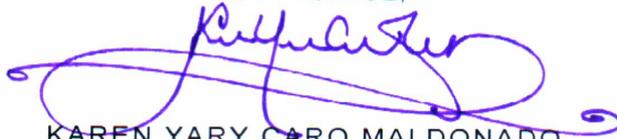
**PRIMERO:** No Reponer el auto de fecha veintiséis [26] de junio de dos mil diecinueve [2019], mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (literal e núm. 2º. Art. 317 CGP.), formulado como subsidiario del recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 26 de junio de 2019, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

**TERCERO:** Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

**CUARTO:** No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE,



KAREN YARY CARO MALDONADO  
J U E Z A

Ndt.

